

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2017-0482-TRA-PI

Solicitud de Inscripción de marca de Fábrica y Comercio (3000) (1 y 4)

MOTUL: Apelante

Marcas y Otros Signos

VOTO N° 0458-2017

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las ocho horas con veinticinco minutos del catorce de setiembre del dos mil diecisiete.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la licenciada María Vargas Uribe, mayor, divorciada, abogada, vecino de San José, con cédula de identidad 1-785-618, apoderada especial de la empresa MOTUL, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Francia, domiciliada en 119, Boulevard Félix Faure, 93300 Aubervilliers, Francia, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, de las 14:47:12 horas del 8 de agosto del 2017.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial a las 14:52:19 horas del 01 de marzo del 2017, la licenciada María Vargas Uribe, apoderada especial de la empresa MOTUL, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio **3000** para proteger y distinguir en clase 1 internacional: “*químicos para refrigerantes líquidos, químicos para ser usados en composiciones lubricantes; aditivos químicos para combustible; químicos usados en industria, ciencia y fotografía, así como en agricultura, horticultura y silvicultura; resinas artificiales no procesadas, materias plásticas no procesadas; abonos para el suelo; composiciones extintoras; preparaciones para temprar y soldar; sustancias químicas para conservar alimentos; sustancias curtientes; adhesivos (pegamentos) usados en industria; preparaciones*”

*impermeabilizantes, anticongelantes, preparaciones desincrustantes que no sean para uso doméstico”. Siendo que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución las 14:47:12 horas del 8 de agosto del 2017, indicó en lo conducente, lo siguiente: “**POR TANTO** Con base en las razones expuestas, ... **SE RESUELVE:** Rechazar parcialmente la inscripción de la solicitud presentada para químicos usados en agricultura, horticultura y silvicultura; abonos para el suelo, en clase 1 internacional; siendo procedente para Químicos para refrigerantes líquidos, químicos para ser usados en composiciones lubricantes; aditivos químicos para combustible; químicos usados en industria, ciencia y fotografía, resinas artificiales no procesadas, materias plásticas no procesadas; composiciones extintoras; preparaciones para temprar y soldar; sustancias químicas para conservar alimentos; sustancias curtientes; adhesivos (pegamentos) usados en industria; preparaciones impermeabilizantes, anticongelantes, preparaciones desincrustantes que no sean para uso doméstico, en clase 01 internacional”.*

SEGUNDO. Que al ser las 14:23:17 horas del 10 de agosto del 2017 la licenciada María Vargas Uribe en la representación de la empresa MOTUL, presentó recurso de apelación contra la resolución citada; siendo que posteriormente, por escrito recibido de las 14:28:04 horas del 29 de agosto del 2017, manifestó “...**mi representada HA DECIDIDO DESISTIR DEL RECURSO DE APELACION...**”

CONSIDERANDO

PRIMERO. En el presente caso resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual que remite a su vez al numeral 229.2 337 y 339 de la Ley General de la Administración Pública, y al artículo 208 del Código Procesal Civil que son de aplicación supletoria en esta materia.

SEGUNDO. Este Tribunal considera que la cuestión suscitada por el expediente que se analiza, no entraña ningún interés general ni es conveniente sustanciarla para su definición y

esclarecimiento, razón por la cual se acepta de plano el desistimiento presentado por la licenciada María Vargas Uribe, en la condición supra indicada.

TERCERO. Encontrándose este asunto en segunda instancia y ante la solicitud presentada por la representante de la sociedad MOTUL se tiene por desistido el recurso de apelación interpuesto ante este órgano, tomando en consideración que no hay razón alguna que lo impida, por no haber algún interés general involucrado, resulta procedente que este Tribunal admita la solicitud presentada, por lo que se acoge en relación al recurso de apelación interpuesto. Devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se admite el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la licenciada María Vargas Uribe en la representación de la empresa MOTUL, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, de las 14:47:12 horas del 8 de agosto del 2017. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. NOTIFÍQUESE.

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora

DESCRIPTORES:

MARCAS INTRINSECAMENTE INADMISIBLES

TE: MARCAS CON FALTA DE DISTINTIVIDAD

TG: MARCAS INADMISIBLES

TG: TIPOS DE MARCAS

TNR: 00:43:89

TNR: 00.60.55